



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El suscrito, diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como por los artículos 4, fracción XXXIX; artículo 12, fracción II; artículo 13, fracción LXIV y LXVII el cual señala que es facultad del congreso de la Ciudad de México, iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión en los términos previstos en la Constitución Política; Todos ellos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en el artículo 2, numeral 1, fracciones XXI y XXXIX; artículo 5, fracción I y fracción II; artículo 95, fracción II; artículo 96, fracciones I a XII; 313 de los procedimientos especiales, fracción V. iniciativas ante el Congreso de la Unión, 325 fracciones I a la VIII, así como el 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente **PROPUESTA DE INICIATIVA:**

I.-TITULO DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II.-OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA

El objetivo de la presente **Propuesta de Iniciativa** es la de obligar a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social a publicar anualmente, las características que deberán de reunir las personas físicas y morales, para ser consideradas como **prestadora de los servicios de subcontratación** a efecto de diferenciar y otorgarles seguridad jurídica, así como salvaguardar los derechos del resto de personas físicas y morales de servicios “especiales” que no caen en el supuesto de tercerización que regula el artículo 15, así como de emitirles en su caso, constancia de exención.

III.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA PROPUESTA DE INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

El mundo laboral y empresarial, en particular el de prestación de servicios suele ser muy amplio y complejo, y es fácil que diversas áreas económicas sean consideradas como de tercerización cuando en realidad NO LO SON y nos referimos por ejemplo a las personas físicas y/o morales que se dedican a la **representación de talentos**, es decir **las agencias de talentos**, que por definición, se trata de empresas (personas morales) o personas físicas que se encuentran dedicadas a intermediar en la obtención de contratos para **talentos deportivos, artísticos, musicales, u otros**, en el que el objetivo de estos intermediarios o representantes, es el de conseguir un contrato de una empresa o tercero interesado en adquirir los servicios de un talento por sus características y el valor intrínseco que representa **lo cual no constituye un outsourcing**, y en ese sentido es el representado (talento) quien obtiene y firma directamente el



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

contrato con el “tercero interesado” (disquera, casa productora, televisora, equipo deportivo, estudio cinematográfico) y a su vez son estos, los “talentos”, quienes le pagan el servicio o retribución, que por lo regular se caracteriza como una comisión por la obtención de dicho contrato al **representante de talentos (persona física)** o a la **agencia de talentos (persona moral)** que se encargaron de conseguirles dichos contratos.

Por lo tanto, resulta evidente señalar que el “talento” no es empleado de la persona física o moral encargada de su representación, si no que se trata de particulares que, a través de un contrato privado, acuerdan uno, la representación y el otro la contraprestación por la obtención de un contrato principal, que es el objetivo de la firma del primer contrato.

¿Pero como se define el outsourcing? En México las empresas subcontratistas o de outsourcing **brindan servicios a empresas para contratar su personal, para que trabaje dentro o fuera de la empresa que lo contrate.**

La subcontratación es un proceso que transfiere recursos y responsabilidades al cumplimiento de ciertas tareas a un tercero.

Y es en esta definición que, queda claro que la representación de talentos, no encuadra en esta figura del outsourcing, pues el “talento” no es empleado o subordinado del Representante o de la Agencia, si no es el representante o la agencia, la que trabaja para el “talento” buscándole y consiguiéndole contratos. Es por lo anterior que de ninguna manera esta relación debe de ser categorizada como de tercerización.





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

Es importante señalar que la Secretario del Trabajo y Previsión social en cumplimiento al artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, implemento el **REPSE** o Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas y para lo cual implemento el micrositio denominado **repse.stps.gob.mx**, que tiene por objeto integrar un acervo, vigente, estadístico y de control, que permita identificar, registrar, regular y fiscalizar a las personas físicas o morales que presten servicios especializados u obras especializadas.

Si bien el registro se hace de manera voluntaria, el **Artículo 1004-C** de la Ley Federal del Trabajo, señala que el incumplimiento en el registro trae como consecuencias sanciones económicas a través de una multa cuantificada en UMAS, y va aún más allá, cuando en el segundo párrafo de dicho artículo, impone **la misma multa a las empresas, personas físicas o morales que se beneficien de contratos de outsourcing o de subcontratación** cuando la empresa o persona proveedora del servicio que contratan no se encuentre registrada en el REPSE, y se dará vista por parte de la Secretaria a las autoridades que “resulten competentes”, como se puede observar de la lectura de los párrafos 1ero y 2do de dicho artículo 1004-C:

*A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, **se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que***



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

*hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. **La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.***

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.

Sin embargo, es esta “amenaza” a terceros que se menciona en el párrafo segundo del artículo expuesto, que provoca complicaciones, pues todas aquellas empresas que no disponen de trabajadores propios para que realicen actividades en una empresa tercera, y que no caen en el supuesto de tener que estar registrados en el REPSE, se encuentran con problemas para laborar, pues casos como los de las personas representantes de talentos, como las agencias de talentos, se ven imposibilitados para trabajar, pues las empresas terceras interesadas en los talentos que estas representan, les solicitan entre otra documentación, estar REGISTRADOS EN EL REPSE, cuando a estas no les corresponde, pues los talentos no son sus empleados, si no al revés, ellas son empleadas de los talentos, pues son estos últimos los que liquidan sus honorarios bajo el concepto de comisión.

Lo anterior a inhibido la contratación de las y los representantes de talentos, impactando negativamente en el ejercicio de su profesión, lo que los ha orillado a acudir en repetidas ocasiones con el personal de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que esta se pronuncie de una manera



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

objetiva y material, pues el jurídico les confirma que estas personas físicas y/o morales de representación de talentos, no deben de tener como requisito figurar en el catálogo del REPSE, sin embargo en los hechos, la dependencia no les emite algún documento de excepción o de no aplicación o de no correspondencia con el REPSE, es decir se queda en el simple dicho de algunas y algunos trabajadores de la secretaría, lo que no hace prueba plena y las empresas terceras interesadas en las y los talentos, **se eximen de concretar contratos, por miedo a ser sancionados.**

Es importante señalar que en el mismo apartado de **Preguntas Frecuentes** del micrositio del **REPSE**, se especifica lo siguiente en la pregunta bajo el numeral 3:

3. Si soy un prestador de servicios especializados u obras especializadas y para dar mis servicios a un tercero no pongo a mis trabajadores a disposición del contratante, ¿Debo registrarme?

No, el registro es exclusivamente para quien ponga trabajadores a disposición de un tercero para la realización de los servicios y las obras especializadas contratadas.

Y es que **la no precisión de los alcances específicos para definir cuando una empresa o persona que realiza servicios especiales es realmente una empresa de Outsourcing o de tercerización, pone a dichas personas tanto físicas como morales en un estado de incertidumbre, lo que les impacta en su derecho a ejercer un trabajo honesto y legal.**





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

El Artículo 12 de la Ley federal del Trabajo, señala:

Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Como se desprende de esta lectura, las y los talentos, no constituyen la figura de empleados de la persona física o moral de representación, si no que se trata de un particular que paga por un servicio en el que la agencia o persona representante, se encargará de buscar y concretar los mejores contratos para el talento, es decir, se parece más a una función de gestoría que a una tercerización.

Por lo tanto, si atendemos a lo señalado en el Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala:

Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación **deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.** Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

...

Por lo cual resulta importante que la Ley no solo señale las obligaciones de las personas físicas y morales de "tercerización" para registrarse, si no que a su vez esta, la Secretaria, genere dos instrumentos con el fin de dar certeza a las empresas que no son sujetos obligados para estar incorporados en el catálogo del REPSE, a efecto de no recibir una multa de manera injustificada, para lo cual



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

se propone que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **emita año con año el listado de las características específicas que defina a las personas físicas y/o morales que se considera realizan labores de tercerización** y el segundo instrumento, es **en caso de solicitud expresa por parte de la persona física y/o moral y cuando así corresponda conforme a derecho, se emita la constancia de excepción del registro en el REPSE**, a efecto de que no sean limitadas por otras empresas o personas físicas para su posible contratación por temor de ser sancionadas por contratar a una empresa que este "fuera" de norma.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONALIDAD

1. Lo dispuesto en el artículo 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, que señala la facultad que tiene el Congreso de la Ciudad de México, a través de sus legisladoras y legisladores para iniciar leyes.
2. Los Artículos 4, fracción XXXIX; artículo 12, fracción II; artículo 13, fracción LXIV y LXVII el cual señala que es facultad del congreso de la Ciudad de México, iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión en los términos previstos en la Constitución Política; Todos ellos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.
3. Artículo 2, numeral 1, fracciones XXI y XXXIX; artículo 5, fracción I y fracción II; artículo 95, fracción II; artículo 96, fracciones I a XII; 313 de los procedimientos especiales, fracción V. iniciativas ante el Congreso de la Unión, 325 fracciones I a la VIII, así como el 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que señalan los requisitos de forma y



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

de fondo para que las legisladoras y los legisladores, puedan realizar PROPUESTAS DE INICIATIVAS ante el Congreso de la Unión.

4. Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. En ese sentido, la falta de certidumbre jurídica o de claridad en un programa, no debe de ser elemento para evitar que una persona ya sea física o moral, se pueda dedicar libremente al ejercicio de su profesión.

5. Artículo 10

Ciudad productiva

B. Derecho al trabajo

1. La Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Ciudad.

2. En la Ciudad de México todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

3. Toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno.

4. Las autoridades de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, promoverán:

a) El cumplimiento de los programas que tengan por objeto identificar y erradicar el trabajo infantil esclavo y forzado, así como la discriminación laboral;

b) La igualdad sustantiva en el trabajo y el salario;

c) La generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos reales de las personas trabajadoras y el incremento de los empleos formales;

d) La realización de las tareas de inspección del trabajo. Las autoridades deberán otorgar los medios idóneos para su adecuado funcionamiento;

y e) La protección eficaz de las personas trabajadoras frente a los riesgos de trabajo, incluyendo los riesgos psicosociales y ergonómicos, y el desarrollo de las labores productivas en un ambiente que garantice la seguridad, salud, higiene y bienestar.

5. Las autoridades de la Ciudad establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de:

a) Capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, necesarios para que las personas trabajadoras y





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

sus organizaciones conozcan y ejerzan sus derechos a través de la autoridad competente. La realización de las tareas de inspección del trabajo atenderá los requerimientos de la defensoría laboral.

b) Seguro de desempleo, proporcionando a las personas beneficiarias los recursos y las condiciones necesarias para una vida digna, en tanto encuentran una actividad productiva;

c) Fomento a la formalización de los empleos;

d) Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia;

e) Protección especial de grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieren de una atención especial;

f) Reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social, y

g) Promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad geográfica voluntaria en razón de la proximidad del centro de trabajo y el domicilio de la persona trabajadora, con el acuerdo de los patrones o empleadores.

6. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en los términos de la legislación aplicable, deben salvaguardar el derecho de asociación sindical a las personas trabajadoras y empleadores, así como la protección contra todo acto de discriminación tendiente a



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

menoscabar la libertad sindical, incluyendo la injerencia de las autoridades o los empleadores en la vida sindical.

7. Las autoridades promoverán la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva para conciliar el reconocimiento al trabajo, modelos laborales sustentables, uso racional de los recursos humanos y desarrollo de los sectores productivos.

8. Las autoridades velarán por el respeto a la libertad y a la democracia sindical, incluyendo el derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales y a participar en los procesos de firma y terminación de los contratos colectivos de trabajo mediante el voto personal, libre y secreto.

La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

9. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho al acceso a la información pública en materia laboral que obre en su poder.

10. Las autoridades en el ámbito de sus competencias garantizarán una justicia laboral honesta, imparcial y profesional, pronta y expedita, pública y gratuita que incluya los servicios de conciliación y mediación.

11. Las autoridades impulsarán la constitución y funcionamiento de cooperativas de las personas trabajadoras y otras formas de organización productiva del sector social de la economía, que contribuyan al desarrollo económico de la Ciudad y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

12. Las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes, tienen



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación, y las demás que establezca la legislación en la materia. Las autoridades de la Ciudad garantizarán a los locatarios de los mercados públicos condiciones sanitarias, certeza y seguridad jurídica adecuadas. Conservarán sus derechos adquiridos y gozarán de los mismos derechos que esta Constitución y las leyes reconocen a las personas trabajadoras no asalariadas.

13. Los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público serán ejercidos a través del establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular en los términos que defina la ley con la participación de los propios trabajadores.

La ley determinará los mecanismos para un proceso gradual de regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social.

14. Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la ley protegerán los derechos laborales de las personas deportistas profesionales, de disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos.

V. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

Derivado del análisis de la problemática, la revisión de los argumentos vertidos y la propuesta de redacción, someto a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CUADRO COMPARATIVO

TÉXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.</p> <p>El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.</p> <p>El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicará a inicio del año, el listado de las características específicas que defina a las personas físicas y/o morales que se considera realizan labores de</p>

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

<p>Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.</p>	<p>tercerización. En caso de solicitud expresa por parte de la persona física y/o moral y cuando así corresponda conforme a derecho, emitirá la constancia de excepción del registro en el REPSE, así también negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley,</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.</p>
---	--

Por lo cual someto a consideración del pleno de este Congreso de la Ciudad de México la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 15.**

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
TÍTULO PRIMERO
Principios Generales

Artículo 1...

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicará a inicio del año, el listado de las características específicas que defina a las personas físicas y/o morales que se considera realizan labores de tercerización. En caso de solicitud expresa por parte de la persona física y/o moral y cuando así corresponda conforme a derecho, emitirá la constancia de excepción del registro en el REPSE, así también negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley,

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDOS. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, tendrá 30 días naturales posteriores a la entrada en Vigor de la presente Propuesta de Iniciativa, para emitir el listado de características que definan a las personas físicas y/o morales que se considera realizan trabajos de tercerización.



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los 26 días del mes de mayo del 2022.

ATENTAMENTE



MTRO. HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

Diputado del Congreso de la Ciudad de México



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

